

EJECUTIVO N° 704294089001-**2022-00030-00**
SECRETARIA:
MAJAGUAL, 17 DE MAYO DE 2022.

Señor juez doy cuenta usted, que los demandados SAMUEL SEGUNDO SANTOS TRESPALACIOS Y MAYERLY DEL CARMEN GONZALEZ HERAZO, se notificaron por EMPLAZAMIENTO incorporado al Sistema Tyba y se le nombro Curador Ad Litem, éste se notificó y contesto sin proponer, recurso ni excepciones.

A su despacho señor juez para que siga con la ejecución del crédito.

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00030-00**
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA
DEMANDADO: SAMUEL SEGUNDO SANTOS TRESPALACIOS Y MAYERLY DEL
CARMEN GONZALEZ HERAZO

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que el demandado en este proceso está debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Empezaremos por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema que se ha surtido en el proceso, la notificación por emplazamiento y nombramiento de curador ad litem.

Es así como, por auto de fecha 03 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra SAMUEL SEGUNDO SANTOS TRESPALACIOS Y MAYERLY DEL CARMEN GONZALEZ HERAZO, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(...).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas mías) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago de fecha de 03 de febrero de 2022, se notificó al demandado de la siguiente manera: los demandados SAMUEL SEGUNDO SANTOS TRESPALACIOS Y MAYERLY DEL CARMEN GONZALEZ HERAZO, se notificaron por emplazamiento conforme lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incorporándose el emplazamiento al Registro Único de Emplazado de la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judiciales en Línea, Plataforma Virtual Tyba, del día 22 de febrero de 2022, finalizando el emplazamiento 15 días después, es decir el día 15 de marzo del 2022.

Pues bien, se le nombró Curador Ad Litem, quien manifestó por escrito notificarse del auto de mandamiento ejecutivo, declaró que el titulo ejecutivo cumple las exigencias del articulo 442 del procesal civil, replicó los hechos demandados, se pronunció sobre las pretensiones demandada, sin proposición de excepciones, ni recursos de ley.

Por todo lo anterior se constata que el demandado se encuentran correctamente notificado del auto de mandamiento de pago, se abstuvo de proponer excepciones ni recursos contra el título ejecutivo, es por ello que el auto de mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice “*que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante....*”

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

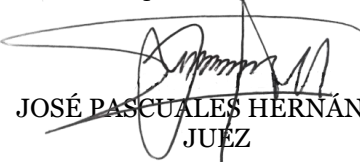
PRIMERO: TÉNGASE como contestada la presente demanda, por el Curador Ad litem, sin proposición de recursos ni excepciones en favor de los demandados SAMUEL SEGUNDO SANTOS TRESPALACIOS, identificado con c.c. No. 92.553.490 Y MAYERLY DEL CARMEN GONZALEZ HERAZO, identificado con c.c. No. 64.920.410.

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de febrero de 2022, contra SAMUEL SEGUNDO SANTOS TRESPALACIOS identificado con c.c. No. 92.553.490 Y MAYERLY DEL CARMEN GONZALEZ HERAZO, identificado con c.c. No. 64.920.410 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓNDENAR en costas a la parte demandada. Tásense tal como lo preceptúan los 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676e5575b9833cda482ddcd072b9d5cdc3dea8ae88cd56bea633c24e6a220a01**
Documento generado en 17/05/2022 10:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>